BOLETIN OFICIAL
DE GUATEMALA
Y MISCELANEA

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

http://www.archive.org/details/boletnextra00miniguat

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

Guatemala 11 *de Julio de* 1832.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe del Estado considerando: que provistos los cuerpos de caballeria de los caballos necesarios para el servicio, aun sobra una cantidad considerable de ellos, que al mismo tiempo que sin utilidad alguna gravitan sobre la hacienda publica, deben conservarse para el caso en que sea necesario su servicio: Teniendo ademas presente, que podran ser utiles à muchos propietarios para las labores de sus haciendas; y deseando conciliar el bien de estos con el del mismo Estado, ha tenido à bien acordar:

1.° Todos los caballos del ejercito del Estado que no esten en actual servicio, podràn darse prestados à los propietarios de haciendas que los necesiten; y estos podràn servirse de ellos, destinandolos à los usos que mas les convenga, sin estipendio ni retribucion alguna, por todo el tiempo que el Gobierno no tenga en que ocuparlos.

2.° El tesorero por sí, ó por medio de una persona de su confianza, previa orden de la Intendencia general, harà la entrega de los que se soliciten: percibirà del agraciado documentos pun-

tuales y exâctos, del numero, tamaños, calidades, fierros y reseñas de todos y cada uno de los caballos que se le entreguen, y se tomarà de todo la razon correspondiente en la contaduria mayor.

3.° Si para el servicio del Estado se necesitare de los caballos ya repartidos, el Intendente librarà la orden correspondiente; y el que deba hacer la entrega los pondrà à disposicion del tesorero, sin escusa alguna, dentro del termino que se le señale, que siempre serà à lo menos de tres dias.

4.° Cuando al tiempo de la entrega por cualquiera causa faltaren algunos caballos; ó cuando se hubieren inutilizado, ó no estén en buen servisio; deberàn ser repuestos por la persona obligada à su debolucion, con otros de las mismas calidades y circunstancias de los que haya recibido.

Dado en el palacio de los supremos poderes del Estado de Guatemala junio 4 de 1832--*M. Galvez*--Por disposicion del S. P. E.--*F. Alburès.*

Ministerio grâl. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El C. Gefe del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado considerando: que el cultivo de la caña es de los primeros ramos de agricultura del Estado: que la alcabala sobre la

panela, que es su producto comun, fue gravado en el aumento de la alcabala que satisface, por haber sido aforada à 14 pesos la carga por el decreto de la A. L. de 29 de octubre de 1831 que posteriormente à este decreto, el precio de la panela vino à tal abatimiento que los trapicheros han hecho perdidas considerables: que el Gobierno en uso de facultades extraordinarias y por una urgencia calificada impuso un nuevo grabamen en los remates mensuales del abasto de la carne; en uso de las mismas facultades, y consultando al interes publico, que es el del erario, el cual no puede ser rico si los contribuyentes se arruinan y empobrecen.

DECRETA.

El aforo de la panela para el cobro de la alcabala serà de siete y medio pesos en carga.

El secretario general del despacho queda encargado de la ejecucion, impresion y circulacion del presente decreto.

Dado en el palacio de los supremos poderes del Estado de Guatemala á 18 de junio de 1832--*M. Galvez*--Al C. secretario general del despacho.

Y lo comunico à U. de orden del Supremo Gobierno para su cumplimiento, acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares, de que espero me acuse el recivo correspondiente.

D. U. L. Guatemala junio 18 de 1832.

F. Alvarès.

Ministerio general del Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala teniendo en consideracion, que lo dispuesto en la ley fundamental del Estado con relacion à las formalidades que deben preceder al arresto y prision de los Ciudadanos y demas habitantes de la Republica, es contrahido unicamente al orden de procedimientos de la justicia criminal; y con el objeto de hacer mas expedita la cobranza de los creditos en favor de la Hacienda publica; usando de las facultades extraordinarias de que està investido,

DECRETA.

1.° Los jueces usarán, contra los deudores à la hacienda publica, del medio coactivo de su prision segun disponen las leyes.

El secretario del Despacho queda encargado del cumplimiento, impresion y circulacion de este decreto.

Dado en el Palacio de los supremos poderes del Estado de Guatemala à 5 de julio de 1832 = *Mariano Galvez.*

Y por disposicion del Poder Ejecutivo, lo comunico à U. para su cumplimiento, acompañandole competente numero de ejemplares, de cuyo recivo espero el aviso correspondiente.

D. U. L. Guatemala julio 5. de 1832.

F. Alvarés.

Imprenta de la Union.